



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Sentencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial (P.P.)
<b>RADICADO</b>	No. 2018-241

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor DARIO ALBERTO ALVIAR contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la causante LUZMILA CÁRDENAS ATEHORTUA, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

- 1.- Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, y como consecuencia del mismo, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por el señor DARIO ALBERTO ALVIAR y la causante LUZMILA CÁRDENAS ATEHORTUA.
- 2.- Mediante proveído de fecha trece (13) de octubre de 2020, se dio inicio al trámite liquidatorio de la referida sociedad patrimonial.
- 3.- Por auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, se tuvo notificado a la parte demandada señores ALFONSO CARDENAS MORALES y MARIA NOELISA ATEHORTUA DE CARDENAS, a quienes se tuvo por no contestada la demanda.
- 4.- Mediante providencia fechada el quince (15) de marzo de 2020, se tuvo notificado al curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante LUZMILA CÁRDENAS ATEHORTUA, quien dio contestación a la demanda en tiempo. Asimismo, se ordenó emplazar a los acreedores de la referida sociedad patrimonial, para que hicieran valer sus créditos.
- 5.- Efectuada la publicación del emplazamiento en Registro Nacional de Personas Emplazadas, se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró los días veintiuno (21) de septiembre de 2021 y veintiocho de marzo de 2022, en la que se aprobó el acta de inventarios y se decretó la partición de los bienes inventariados, designando de la listas de auxiliares de la justicia, a la Dra. LILIA

CLEMENCIA SALINAS TEJADA, a quien, se le concedió el término de veinte (20) días para que presentaran el trabajo de partición.

4.- Presentado el trabajo de partición, el Juzgado por auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, término dentro del cual, la apoderada judicial de la parte actora manifestó su aceptación al referido trabajo.

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatorio, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces y acudió el demandante por intermedio de representante judicial, acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; y el Trámite Liquidatorio se ajustó a la ley y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que el trabajo presentado no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá la protocolización en la notaría que elijan los interesados, como también la entrega de los dineros correspondientes, para lo cual se oficiará ante el Banco Caja Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICION presentado dentro del trámite de LIQUIDACION de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada por el señor DARIO ALBERTO ALVIAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.537.205 y la causante LUZMILA CÁRDENAS ATEHORTUA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 42.938.726.

**SEGUNDO.** ORDENASE la protocolización del trabajo de partición, como de la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados.

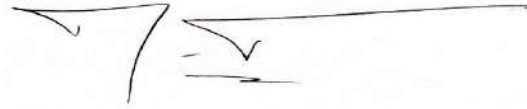
**TERCERO.** ORDENASE la entrega de los dineros relacionados en el trabajo de partición. Por secretaria librese con destino al Banco Caja Social, para lo pertinente.

**CUARTO.** DECLÁRASE terminado el presente proceso.

**QUINTO.** EXPÍDANSE las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE.

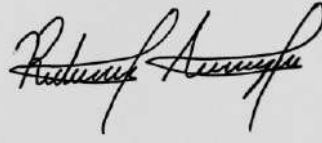
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DOS (2) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **030**.



El Secretario

**Firmado Por:**

**Gilberto Vargas Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f2a8ab921d93d8374ad1335187d301282c33f80b944272f2d6f2031b84447e**

Documento generado en 01/08/2022 07:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Sentencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal (P.P.)
<b>RADICADO</b>	No. 2018-596

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por el señor OSCAR JAVIER HERNANDEZ LEAL, en contra de la señora MARIA CECILIA VELANDIA NARANJO, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante acuerdo conciliatorio celebrado el día veintitrés (23) de mayo de 2019, se decretó el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, y como consecuencia del mismo, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el señor OSCAR JAVIER HERNANDEZ LEAL y la señora MARIA CECILIA VELANDIA NARANJO.

2.- Mediante proveído de fecha cinco (5) de agosto de 2019, se dio inicio al trámite liquidatorio de la referida sociedad conyugal.

3.- Por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019, se tuvo notificada a la parte demandada, quien, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Asimismo, se ordenó emplazar a los acreedores de la referida sociedad conyugal, para que hicieran valer sus créditos.

4.- Efectuada la publicación del emplazamiento en Registro Nacional de Personas Emplazadas, se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró los días nueve (9) de septiembre de 2020 y dieciséis (16) de febrero de 2021, en la que se resolvió la objeción presentada por la parte

demandada y se concedió el recurso de apelación interpuesto ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil Familia.

5- En audiencia de fecha trece (13) de enero de 2022, se aprobó el acta de inventarios y avalúos, decretándose la partición de los bienes inventariados, para lo cual es designó de la lista de auxiliares de la justicia, al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, a quien, se le concedió el término de veinte (20) días para que presentaran el trabajo de partición.

6.- Presentado el trabajo de partición, el Juzgado por auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, término dentro del cual, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatorio, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces y acudió el demandante por intermedio de representante judicial, acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; y el Trámite Liquidatorio se ajustó a la ley y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que el trabajo presentado no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá la protocolización en la notaría que elijan los interesados, como también la entrega de los dineros correspondientes, para lo cual se oficiará ante el Banco Caja Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICION presentado dentro del trámite de LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONY GAL conformada por el señor OSCAR

JAVIER HERNANDEZ LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.877.058 y la señora MARIA CECILIA VELANDIA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.600.824.

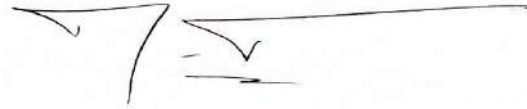
**SEGUNDO.** ORDENASE la protocolización del trabajo de partición, como de la presente sentencia, en la Notaria que elijan los interesados.

**TERCERO.** DECLÁRASE terminado el presente proceso.

**CUARTO.** EXPÍDANSE las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE.

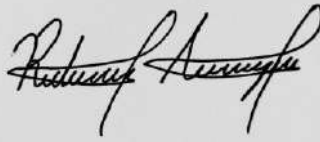
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, DOS (2) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.



El Secretario

Firmado Por:

Gilberto Vargas Hernandez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b375bd3c6567698394c9f792bd776da333b28a85d75c22a8a4aac429845703**

Documento generado en 01/08/2022 07:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>homologación</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022- 791</b>

La presente actuación Administrativa proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), fue remitida con el fin de que sea tramitada la **HOMOLOGACIÓN** de la actuación Administrativa de ADOPCIÓN de la menor D.S.M.G

**ANTECEDENTES.**

“Son dados a conocer por uniformados al servicio de la Policía Nacional adscrito al Distrito Policía de Soacha, con ocasión a la verificación de la denuncia que circulaba por las redes sociales donde se daba a conocer que las niñas se encontraban viviendo en un “cambuche” contiguo a un caño expuestas a todo tipo de riesgo, a su integridad personal y por ende a su vida, riesgo a su integridad personal y por ende a su vida, riesgo alimentario de la salubridad, carentes de totales condiciones sociales y ambientales, sin dejar de lado que María de los Ángeles, se encontraba a portas de cumplir siete mese de nacida y no contaba con registro civil de nacimiento, vulnerando la mayoría de sus defectos fundamentales, al nombre, a la filiación, a la nacionalidad, al reconocimiento etc., quienes ponen a órdenes del Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal Soacha al grupo de hermanas D.S.M.G, dentro de la definición de su situación jurídica a través de la Resolución 0015 de 27 de abril de 2021, donde se dispuso declarar las niñas en situación de vulneración de derechos para ser modificada por la de declaratoria de Adoptabilidad conforme lo dispuesto lo faculta el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, manteniendo incólume la medida de restablecimiento de derechos de colocación en medio familiar que viene cumpliendo en la modalidad de hogar sustituto, dejando constancia que el Despacho hizo saber a las partes personalmente de la fecha y hora de la realización de la misma por conducto de la trabajadora social y por el suscrito Defensor de familia dentro del desarrollo de los encuentros familiares, amen de lo establecido en la norma ya que la providencia mediante la cual se señalo fecha para la realización de la presente diligencia fue notificada a las partes mediante fijación en estado, dejando constancia que si bien la señora Claudia Galíndez Ramírez y la señora Graciela Ramírez se hicieron presentes en el encuentro familiar, lo cual nadie se hace presente tampoco el señor CARLOS MUÑOZ, quien ya de antaño no visita a sus hijas.

El 29 de diciembre de 2021 se allego al proceso el resultado del Despacho comisorio donde se indico que no fue posible ubicar a la señora Leidy Johanna Muñoz Rebolledo, en la dirección aportada.”

**CONSIDERACIONES.**

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna, a través de una Protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.



*Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

*La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.*

*En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.*

### **CASO EN CONCRETO**

*De conformidad a lo normado en el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia el Juez de Familia en única instancia es competente de la revisión de las decisiones Administrativas proferidas por el defensor de familia, en los casos previstos en esta Ley.*

*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por medio de la Policía Nacional adscrito al Distrito por el conocimiento dado por redes donde se informaba el mal estado de las menores de edad.*

*Verificación realizada por la Policía Nacional, se evidencia que las menores se encontraban viviendo en un cambuche, tres menores de edad sin protección a sus derechos fundamentales y menos las condiciones mínimas de salubridad.*

*Puesta las hermanas Galíndez a disposición de la autoridad administrativa competente, se asigno el caso, en primera instancia, a la doctora Sandra Ortiz, quien obro en interés de las menores, mediante auto de trámite del 25 de noviembre de 2020, ordeno realizar la verificación del estado de cumplimiento de sus derechos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.*

*Como consecuencia de lo anterior el equipo técnico interdisciplinario adscrito a la Defensoría el acompañamiento y la verificación del cumplimiento de derechos de las hermanas, el 25 de noviembre de 2020 de defensora de familia hace apertura al PARD, en favor de las menores, ubicándolas en medio familiar hogar sustituto. Se le sigue prestando los cuidados necesarios que demanda su condición de sujeto de especial protección, entrando a satisfacer sus necesidades esenciales.*

*Se vinculo formalmente a la los progenitores, y entidades, el día 15 de marzo de 2021 la defensora de familia convoco audiencia la cual conto con la asistencia de la progenitora, y se confirmo la medida tomada y se ordenó la realización de los seguimientos.*

*De acuerdo a lo solicitado por el señor CARLOS MUÑOZ, en donde informaba familia extensa de las menores como a la tía la señora LEIDY JOHANNA MUÑOZ, pero la misma no pudo ser ubicada en la dirección aportada por el progenitor*

*Se evidencia el poco compromiso por el grupo familiar, al fin de hacerse cargo de las menores de edad, se convoco a nueva audiencia*

*Evidencia el despacho de la documental allegada, que el presente PARD es diligentemente atendido por la Defensora a cargo y su equipo interdisciplinario, que las pruebas recaudadas son oportunas, conducentes, válidas, legítimas y acordes a lo requerido en el mismo, que se tramita en el termino legal concedido sin vulnerar el debido proceso, que se encuentran legalmente notificados los progenitores del menor y que no se cuenta con familia extensa que se haga cargo del cuidado del NNA.*

*El ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), mediante Resolución Administrativa No. 0038 - 2022 de fecha veintiseis (26) de abril de 2022, resolvió restablecer los derechos del menor D.S.M.G., a crecer en el seno de una familia, en un ambiente sano, a la calidad de vida, así como a ser protegido de maltrato físico y emocional, por la negligencia que ha padecido por la custodia que ha estado a cargo de sus progenitores declarando, en estado de adoptabilidad a la menor.*

*El legislador consagró como último recurso el de Homologación, siempre y cuando las personas interesadas se opongan en el trámite Administrativo o dentro de los veinte (20) días siguientes la fecha en las que hubiere quedado en firme tal medida.*

*Igualmente se deduce que pueden acudir a dicho recurso las personas que a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación de las menores, situación que les faculta de interés jurídico para oponerse a las medidas de protección impuestas a favor de las menores por la Defensora de Familia.*

*De conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables al trámite Administrativo de Restablecimiento de los derechos, este despacho encuentra que el mismo se ha realizado dentro del Orden Constitucional y Legal garantizando así el derecho al Debido Proceso y a la Defensa de las partes.*

*Por lo tanto este despacho judicial en ejercicio de su control de legalidad frente a la actuación Administrativa concluye que cumplido con el trámite especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia de garantizar los derechos de las menores a tener una familia, y que esta se pueda materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Constitución Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes y sin que aparezca irregularidad alguna que obligue a retrotraer la actuación administrativa, son condiciones suficientes para que aceptar la declaratoria de adoptabilidad.*

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

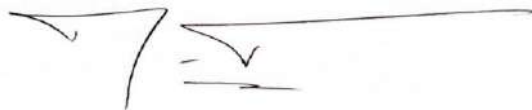
**RESUELVE.**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la Resolución No. 0038 de fecha veintiseis (26) de abril de 2022, decretada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha, mediante la cual resolvió que declarar en estado de adoptabilidad a la menor **D.S.M.G.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca)

NOTIFÍQUESE

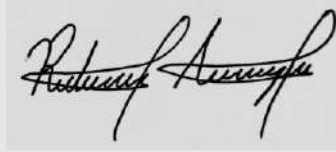
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dos (02) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.

**Firmado Por:**  
**Gilberto Vargas Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ccb866f1965e9b9a949876be61efc6fb75ef5cc68711a016b41bd6ba72cc12**

Documento generado en 01/08/2022 07:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-825</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el trece (13) de julio de dos mil veintidos (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **YURY TATIANA PARDO CAMPO** en contra del señor **JUAN SEBASTIAN CALDERON CASTIBLANCO** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

### 1. ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de incidente de desacato de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca:

- ✚ Declara probado el Incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva en contra de **JUAN SEBASTIAN CALDERON CASTIBLANCO** toda vez que no han cesado las violaciones en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección otorgadas.
- ✚ Imponer de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, reformada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo de señor **JUAN SEBASTIAN CALDERON CASTIBLANCO**, multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ....

### 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió el orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor JAVIER CRUZ CRUZ

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JUAN SEBASTIAN CALDERON CASTIBLANCO** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la **señora YURY TATIANA PARDO CAMPO** . motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

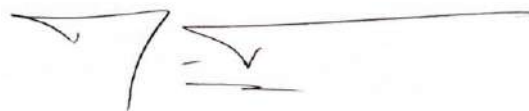
**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Segundo de Familia de Soacha Cundinamarca, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **YURY TATIANA PARDO CAMPO**. en contra del señor **JUAN SEBASTIAN CALDERON CASTIBLANCO**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo

*NOTIFÍQUESE.*

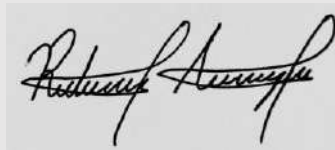
*El Juez,*



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, dos (02) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030*



*El Secretario*

**Firmado Por:**  
**Gilberto Vargas Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ede0f2043cc63538c43e889dc9018a5905a70878a633f8b6d00340e0bae1566**

Documento generado en 01/08/2022 07:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-848</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el dos (02) de febrero de dos mil veintidos (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **NIDIA RUBIO CASTELLANOS Y KEREN ANDREA CRUZ RUBIO** en contra del señor **JAVIER CRUZ CRUZ** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

### 1. ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de incidente de desacato de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidos (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca:

- ✚ Declara probado el Incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva en contra de JAVIER CRUZ CRUZ, toda vez que no han cesado las violaciones en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección otorgadas.
- ✚ Imponer de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, reformada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo de señor JAVIER CRUZ CRUZ, multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ....

### 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió el orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.



Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor JAVIER CRUZ CRUZ

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JAVIER CRUZ CRUZ** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **NIDIA RUBIO CASTELLANOS Y KAREN ANDREA CRUZ RUBIO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

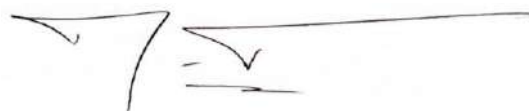
**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Segundo de Familia de Soacha Cundinamarca, el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **NIDIA RUBIO CASTELLANOS Y KAREN ANDREA CRUZ RUBIO** en contra del señor **JAVIER CRUZ CRUZ**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercero de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo

*NOTIFÍQUESE.*

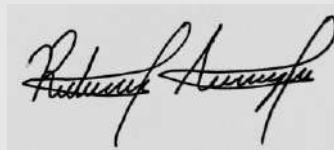
*El Juez,*



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, dos (02) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030*



El Secretario



**Firmado Por:**  
**Gilberto Vargas Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ab0202a68a8446cce75647d129adc1dd1e095ced47b1aefedd30a274272830**

Documento generado en 01/08/2022 07:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-849</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **CLARA MARIA CABRERA EN REPRESENTACION DE SU HIJO EL NNA J.D.A.** en contra del señor **WILMER JAVIER ACOSTA** ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

### 1. ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de incidente de desacato de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca:

- ✚ Declara probado el Incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva en contra de WILMER JAVIER ACOSTA toda vez que no han cesado las violaciones en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección otorgadas.
- ✚ Imponer de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, reformada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo de señor WILMER JAVIER ACOSTA, multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ....

### 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor JAVIER CRUZ CRUZ

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **WILMER JAVIER ACOSTA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **CLARA MARIA CABRERA EN REPRESENTACION DE SU HIJO EL NNA J.D.A.** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

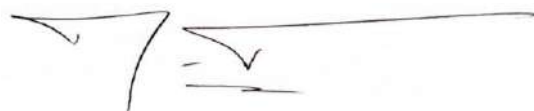
**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Segundo de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **CLARA MARIA CABRERA EN REPRESENTACION DE SU HIJO EL NNA J.D.A.** en contra del señor **WILMER JAVIER ACOSTA**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercero de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo

*NOTIFÍQUESE.*

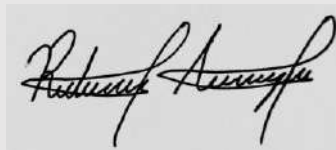
*El Juez,*



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, dos (02) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030*



El Secretario



**Firmado Por:**  
**Gilberto Vargas Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d450cdf11896f1a52581d3ce1fdeefcc9b8adad8654bed0576bc30b4385d578**

Documento generado en 01/08/2022 07:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-858</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ROCIO JIMENEZ RODRIGUEZ** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MOSCA MARROQUIN** ante la comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca.

### 1. ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de incidente de desacato de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca:

- ✚ Declara probado el Incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva en contra de FRANCISCO JAVIER MOSCA MARROQUIN toda vez que no han cesado las violaciones en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección otorgadas.
- ✚ Imponer de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, reformada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo de señor **FRANCISCO JAVIER MOSCA MARROQUIN**, multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ....

### 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió el orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.



Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **FRANCISCO JAVIER MOSCA MARROQUIN**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **FRANCISCO JAVIER MOSCA MARROQUIN** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **ROCIO JIMENEZ RODRIGUEZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

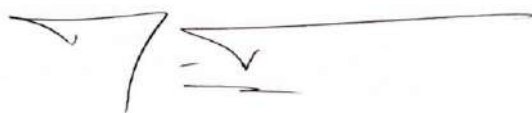
**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Segundo de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **ROCIO JIMENEZ RODRIGUEZ**. en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MOSCA MARROQUIN**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, para lo de su cargo

*NOTIFÍQUESE.*

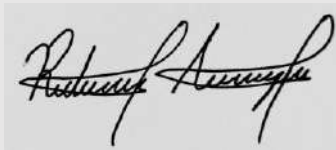
*El Juez,*



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, dos (02) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030*



*El Secretario*

**Firmado Por:**  
**Gilberto Vargas Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb8f2c288d86f241ab0764e087805718de05a448c4d09d1c2760318963a200c**

Documento generado en 01/08/2022 07:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**